RAWSON, 24 de Agosto de 2010.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **"D., M. E. c/ Tribunal de Superintendencia Notarial s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 21.959- D- 2010)**.----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que a fs. 5/26 y vta. la Escribana M. E. D., por propio derecho con el patrocinio letrado de los Dres. J. R. H., V. M., M. R. C. y J. A. R., interpone demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el Tribunal de Superintendencia Notarial, con el objeto de requerir se declare la nulidad de los Acuerdos N° 376/07 y N° 380/07 dictados por el mencionado Tribunal y se ordene la designación de la actora -que por la primera fue cesada como adscripta- como Escribana Titular del Registro N° 16 de la ciudad de Puerto Madryn.----------

///

------ Sintetizando la relación efectuada en el Punto V– Hechos- refiere haberse desempeñado como Escribana Adscripta en el Registro aludido, del cual era titular el Escribano R. M. A., ///quien fuera destituido por Acuerdo Nº 342 del 25/8/2006 por el Tribunal de Superintendencia Notarial. Menciona además que el nombrado fue antes condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal de Comodoro Rivadavia.----------

------ Que -expresa- por motivo de los hechos que competían al Esc. A., fue sometida a sumario administrativo.----------

------ Que habiendo sido aquél suspendido en el ejercicio de la función notarial, el Tribunal resolvió de conformidad con la Ley III Nº 25 (antes Ley Nº 5055) designar como Escribana Interina a N. D..---------
---

------ Que por Acuerdo Nº 348 del 23/10/2006, concluido el sumario que le fuera ordenado, el Tribunal de Superintendencia resolvió aplicarle una sanción de apercibimiento por incumplimiento leve del art. 33 de la citada Ley, y eximirla de cargos por incumplimiento de normas impositivas nacionales y provinciales. Manifiesta haber intentado Apelación, mas no indica el resultado de este recurso.---------

------ Que el 25/8/2006 –repárese antes de concluirse el sumario- en conocimiento de la condena penal al Esc. A., considerando que en virtud de ella el Registro se encontraba vacante, “la consecuencia

lógica que debería haber adoptado el Tribunal" era su nombramiento como titular, lo que peticionó.----------

///--- Que por Acuerdo Nº 343 del 30/8/2006, el Tribunal de Superintendencia Notarial, distinguiendo entre vacante "transitoria" y "definitiva", rechazó su solicitud. Manifiesta haber intentado Recurso de Reconsideración, sin exponer su resultado. De oficio se ordenó agregar a fs. 75 y vta. copia del Acuerdo Nº 345, que lo rechaza.----------

------ En esa oportunidad –refiere la actora- expone la existencia de un ***hecho nuevo***; tal la destitución del Esc. A., lo que producía la "vacancia definitiva", hecho que según expresa, había fallado el mismo Tribunal en Acuerdo Nº 343 que determinaba la posibilidad de su designación automática como titular, dado su carácter de adscripta.----------
----

------ Que el 29/8/2007, el Tribunal dicta el Acuerdo Nº 376 - lo transcribe y se agrega copia a fs. 76/77 y vta.- que decide declarar la vacancia del Registro Nº 16, y el cese del interinato de la Esc. D., a más del de su adscripción.----------

------ *Se aclara que este Acuerdo además,* ***declaró abstracta la solicitud que había formulado la actora de ser designada en calidad de interina*** (ver

Considerando cuarto) por no encontrarse firme la destitución del Esc. A..----------

///--- En contra de esta Resolución –manifiesta la accionante- intentó Recurso de Reconsideración, Nulidad y Casación, el que fue desestimado por Acuerdo Nº 380/07 –copia a fs. 78/81.----------

------ Estos dos últimos son los Acuerdos que en el sub-lite se acusan de nulidad, suscriptos ambos por los Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. Juan Pedro CORTELEZZI y Daniel Luis CANEO y las Escribanas A. I. de P. y A. R., integrando el Tribunal de Superintendencia Notarial.-------

------ II.- En el Punto VIII de la demanda, bajo el epígrafe RECUSACIÓN, expresa: *"Toda vez que los Jueces, doctores Fernando Salvador Royer, Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti, Alejandro Panizzi y Jorge Pfleger, integraron el Tribunal de Superintendencia Notarial que adoptó las diferentes resoluciones, integrantes de los procedimientos que dieron fundamento a la resolución que aquí se cuestiona, resulta evidente que no se encuentra en condiciones de imparcialidad para juzgar sobre la validez de sus propios actos. Por eso es que* ***les solicito, respetuosamente, que se aparten del conocimiento de esta acción contencioso administrativa y se proceda según la Ley Orgánica a la designación de los conjueces que corresponda. En caso de no hacerlo, interpondremos la correspondiente recusación****, con la debida aclaración de que ello no implica un menoscabo a la más alta estima y respeto intelectual de que los honorables magistrados son*

///

merecedores" (el destacado se agrega). No se funda en norma ritual ninguna.----------

///--- Que a fs. 27 el Dr. Daniel Luis CANEO, con fundamento en el art. 16 inc. e) de Ley V Nº 94 (antes Ley Nº 5057), remite los autos a dictamen del Sr. Procurador General. Emitido éste, sin adoptar resolución ninguna, a fs. 30 manifiesta: *"Atento el estado de autos y la solicitud formulada en el Punto VIII. RECUSACIÓN de la Demanda, en tanto he suscripto integrando el Tribunal de Superintendencia Notarial las resoluciones cuya nulidad es pretendida, más allá de que no importe técnicamente prejuzgamiento en los términos del art. 17 inc. 7° (Ley N° XIII –5 CPCC) me aparto de conocer en el presente a fin de asegurar el derecho de la ocurrente a una solución parcial. A los efectos que corresponden pase a conocimiento del Dr. José Luis Pasutti".*----------

------ Que a fs. 31 el Dr. José Luis PASUTTI expresa: *"En tanto no he participado en la decisión que importan las Resoluciones N° 376/07 T.S.N. y 380/07 T.S.N. cuyo objeto no se vincula sino indirectamente con las causas a las que refiere la accionante en el Punto VIII. RECUSACIÓN de la demanda, rechazo la solicitud de apartamiento que se formula. A tenor de la misma, remítase la causa al Dr. Fernando S.L. Royer".*----------
---

------ Que recibidos los actuados por el Dr. ROYER, expone a fs. 32: *"Vistos estos autos y atenta la solicitud de apartamiento que formula la actora*

en los presentes, en tanto no he tenido intervención ninguna ///en el dictado de los actos que se atacan de nulidad, rechazo el requerimiento de apartarme de la causa".----------

------ Que a fin de resolver la excusación del Dr. Daniel Luis CANEO, a fs. 33 el Dr. PASUTTI integra la Sala, practicándose la notificación pertinente a la parte actora por cédula obrante a fs. 34 y vta.----------

------ A fs. 44/49 y vta., el Dr. J. A. R., con poder conferido por la accionante a fs. 36/37 y vta., presenta escrito titulado "PLANTEA REVOCATORIA. REITERA RECUSACIÓN. DICE DE NULIDAD. RESERVA". Allí intenta reposición y dice de nulidad la providencia de fs. 27 antes glosada.- Y además en el Punto VI expresa ***"reiterar"*** recusación con causa invocando –ahora- la causal prevista en el art. 17, inc 7° de la Ley XIII N° 5 (antes CPCC): *"Tal como consta en el escrito de demanda,* ***esta parte recusó*** *al Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia Dr. … CANEO, y a los Dres…. ROYER,… PASUTTI,… PANIZZI y …PFLEGER, por haber integrado el Tribunal de Superintendencia Notarial (T.S.N.) demandado en este proceso y* ***que dictó las resoluciones que en esta acción contencioso administrativa impugnamos."*** (el resaltado se añade).----------
----

------ Luego, manifiesta que esta causal -prejuzgamiento- se ha configurado en reiteradas ocasiones. Y menciona el Acuerdo Nº 343 TSN –que se glosa antes- suscripto por los Dres. PANIZZI,

///

CANEO, PFLEGER y CORTELEZZI *(y además el Dr. PASUTTI)*. ///Acuerdo Nº 345 TSN –también descripto antes- suscripto por los Dres. ROYER, PANIZZI, CANEO, PFLEGER con ausencia del Dr. PASUTTI; y los Acuerdos que se nulidicen en este pleito, firmados –como ya se dijo- por los Dres. CORTELEZZI y CANEO integrando el Tribunal de Superintendencia Notarial. Y finaliza: *"Teniendo en cuenta las razones expuestas* ***recuso con causa*** *a los Dres. …CANEO, …ROYER…PASUTTI…PANIZZI…. y …PFLEGER".*----------

------ Posteriormente presenta nuevo escrito intitulado: "PLANTEA REVOCATORIA. DICE DE NULIDAD. REITERA RECUSACIÓN. RESERVA" el que luce agregado a fs. 61/67 y vta. en el que viene a impugnar las providencias suscriptas por los Dres. CANEO (de fs. 30, en la que se excusa) y PASUTTI (de fs. 33 en la que integró la Sala para tratar la excusación de aquél). Explayándose en consideraciones sobre la garantía de imparcialidad, reitera las recusaciones anteriores efectuadas a los Sres. Ministros, y las amplía en razón de la actuación que cuestiona de los Dres. CANEO y PASUTTI no sin mencionar -fs. 65 vta- que ha sido correcta aunque tardía la decisión del Sr. Juez Dr. CANEO. Considera que sus planteos son tempestivos exponiendo sus razones.----------

------ A fs. 69, dados estos planteamientos recusatorios se remite la causa al primer subrogante legal, conforme Acuerdo Plenario N° 3752 conc. art. 3° Acuerdo Plenario N° 3875 bis.----------
///--- A fs. 71, se integra la Sala para resolver aquéllos con los suscriptos, notificándose personalmente la actora al pie de esta foja, quedando consentida la integración.----------

------ Que, a fs. 84 se ordena por Presidencia, comunicar a los Magistrados que deberán informar sobre las causas alegadas (art. 22 CPCC).----------

------ Que oportunamente se notifica a los Sres. Ministros, Dres. CANEO, PASUTTI y ROYER, quienes al producir sus informes manifiestan que ratifican lo ya expresado –y transcripto antes- a fs. 30, 31 y 32 respectivamente.----------

------ Posteriormente se notifica el Dr. PFLEGER y a fs. 88 produce su informe expresando: *"En cumplimiento al art. 22 de la Ley XIII- N° 5- CPCC informo a V.E. que no he intervenido de ningún modo en la emisión de los actos del Tribunal de Superintendencia Notarial, Resoluciones N° 376/07 y 380/07, cuya nulidad se impetra en autos. Por estos motivos considero que la recusación que se me opone es infundada".*----------
----

------ A fs. 89 el Dr. Alejandro Javier PANIZZI, notificado que fue, expresa: *"Habiendo tomado conocimiento de la recusación formulada en*

autos, cumplo en informar conforme lo establecido en el art. 22 de la Ley XIII- N° 5- CPCC, que no he tenido participación ninguna en las decisiones adoptadas por los Acuerdos N° 376/07 y 380/07 que en ///estos autos se acusan de nulos, por lo que rechazo la recusación de la que soy sujeto".----------
---

------ Que, a fs. 90 y atento los informes producidos, el Presidente (subrogante) de la Sala, suspende el requerimiento ordenado a fs. 84 y pasa los Autos para Resolver.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------
-

------ Que nunca es ocioso recordar que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 del CPCC. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su

trascendencia y gravedad (CS Fallos 310:2845 – STCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, 55/SCA/06 entre otras).----------

///--- Que la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (Conf. LL. 1997 -B- 792,804- STCH SI N° 46/SCA/95, 27/SCA/96; 6/SCA/03 y 55/SCA/06).----------

------ Por ello es que se requiere de una fundamentación oportuna, seria y precisa, por cuanto se trata de una medida delicada que requiere se señale concreta y sólidamente la existencia y configuración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento. Estas deben ser conocidas por el Magistrado, y tratarse de alguna de las enunciadas por las normas rituales como generadoras del incidente de recusación con expresión de causa. (SI Nº 109/SCA/01, 6/SCA/03 y 55/SCA/06).----------

------ Que en estos autos, y tal como textualmente se transcribe en las resultas, en el Punto VIII del libelo introductorio de la acción, manifestando que es evidente que los Ministros a que se alude ***"integrantes de los procedimientos que dieron fundamento a la resolución que aquí se cuestiona"*** no se encuentran en condiciones de

///

imparcialidad ***"para juzgar de la validez de sus propios actos"*** se les "***solicita respetuosamente se aparten del conocimiento de esta acción…"***, con advertencia de que, de no hacerlo, se interpondrá la ///correspondiente recusación. Ello, sin encuadrar esta solicitud –como se dijo- en ninguna de las causales que contiene el ordenamiento procesal.----------

------ Que frente a esta graciosa petición, el Dr. Daniel Luis CANEO, por los motivos dados a fs. 33, se inhibe de conocer en la causa, pasando los autos a los restantes "requeridos", quienes –fs. 31 y 32- rechazan aquélla por cuanto –exponen ambos- no participaron en las decisiones en el sub-judice nulidichas. En mérito a ello, el Tribunal se integra para tratar la primera, lo que es resistido por la actora que, sin cuestionar esta providencia en el escrito de fs. 44/49 y vta. (lo viene a hacer en uno posterior, el agregado a fs. 61/67), dice ***"reiterar"*** la recusación que formuló en la demanda ("esta parte ***recusó***…"), invocando ahora la causal de "prejuzgamiento" del art. 17 inc. 7 de la Ley XIII N° 5 – CPCC.----------

------ Que tal lo que surge de las respectivas piezas procesales, es ostensible que la afirmación actoral –formulada aquí por su apoderado letrado- no se condice con los deberes de lealtad y buena fe que debe a la judicatura, pretendiendo confundir al Tribunal que debe resolver. Así pues es claro, el primer escrito es una solicitud de "apartamiento",

seguido de una suerte de “insinuación” de posterior recusación si aquél no es formulado, sin encuadre jurídico en las causales admitidas por el ritual. De ningún modo ante sus expresiones puede interpretarse que ///en esa oportunidad “recusó”…, por lo que tampoco puede aceptarse que en el segundo escrito venga a efectuar “reiteración” ninguna.------

------ Que con referencia a su primer planteo, debe decirse que en tanto la excusación es personal, atinente exclusivamente al Magistrado, éste es el único que tiene la legitimación para pedirla y las partes no pueden oponerse ni dispensar las causales invocadas (conf. CNFCA - Sala II- LL 1981-A-444; ED 90-507 – SI N° 55/SCA/06).----------

------ Asimismo se ha dicho que *“la recusación con causa no puede deducirse en subsidio, para el caso hipotético que no prosperara una defensa o planteo contemporáneamente articulados, pues el ordenamiento procesal no prevé esa posibilidad. Ello, al margen de señalar que, así formulada, la recusación importaría una suerte de amenaza o coacción intentada sobre el ánimo del juez o jueces encargados de decidirlos, que no es congruente con el respeto debido a los magistrados (conf. CNCiv., Sala A, autos: "Bajo, Irma Emilse c. Stella, Antonio Adolfo s/ recusación con causa", resolución del 19/8/98; Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales...", Abeledo-Perrot, 2ª ed. t. II-A, pág. 482)”* (Cám. Nac. Ap. Cont. Adm. Fral. Sala V- 28/12/2009- LA LEY 2010- B, 268 - Online: AR/JUR/62552/2009).----------

------ Ergo, fue improcedente el "pedido" de excusación o apartamiento contenido en el punto VIII de la demanda.----------

///--- Que el art. 18 de Ley XIII N° 5 – CPCC- exige que la recusación con causa debe plantearse por el actor -con remisión art. 14- al entablar la demanda o en su primera presentación, y si fuera sobreviniente dentro del 5° día de conocida la causal.----------

------ Que el art. 21 impone *"Si en el escrito…no se alegase concretamente algunas de la causas contenidas en el art. 17, o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en los arts. 14 y 18, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para entender de ella"*.----------
---

------ Que el planteo efectivo de recusación en estos autos –tal el comprendido en el escrito de fs. 44/49 y vta. -resulta según lo dicho, extemporáneo.----------

------ Así lo han señalado doctrina y jurisprudencia: "La acusación con reserva de causa debe plantearse exclusivamente en la ocasión señalada por la Ley " y "si el escrito por el que se deduce la recusación motivada, no reúne los requisitos formales exigidos por la ley ritual, corresponde desestimar la misma sin entrar en el análisis de sus

fundamentos" (citas en Códigos Anotados.. – MORELLO, SOSA, BERIZONCE – comentario a los arts. 14, 18 y 21 CPCC de la Nación). La oportunidad para oponerla "caduca automáticamente al ///fenecer los plazos del art. 14 si fuera anterior a éstos…" (FALCÓN – Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación cometado… Lexis-Nexis; Abeledo Perrot – 2° Ed. Tomo I - pág. 268, con cita de COLOMBO).----------

------ Que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"Por regla general, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano por los mismos jueces del Tribunal"* (CSJN; Fallos: 306:2070, 310:596; 310:1542, entre otros).-

------ Que no obstante, se conformó el Tribunal que debe atender la recusación con los suscriptos, y se solicitaron los informes del art. 22 de la Ley XIII Nº 5 –CPCC-, lo que no empece a la desestimación del planteo inoportuno.----------

------ Que producidos los informes -a todo evento- si hubiera de admitirse la doctrina del consentimiento (que propicia que el fundamento del límite para recusar es haber consentido la actuación judicial), y deducirse que dados los términos del punto VIII de la demanda que no lo medió respecto de la intervención de los Magistrados, la actora ha expuesto -fs. 47 vta. "in fine"- que la recusación lo habría sido por haber integrado los allí nombrados el Tribunal de Superintendencia Notarial demandado ***"que dictó las***

///

resoluciones que en esta acción impugnamos", causal que -dice- está prevista en el art. 17 inc. 7 de la Ley citada -CPCC-.----------

///--- La misma, que ha dado en llamarse prejuzgamiento - requiere para configurarse que *el juez haya emitido opinión... acerca del pleito, antes o después de comenzado.* Tradicionalmente, se identifica con "*...revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos*" (CS Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ regalías..." del 29-11-90).----------

------ Particularmente, la jurisprudencia ha entendido, con fundamento en este criterio que "*No se configura el supuesto de hecho que aprehende el inc. 7 del art. 17 del ordenamiento procesal civil y comercial, si los jueces del Tribunal actuaron con anterioridad en ejercicio de funciones de superintendencia..."* (SCBA, B 53467 I 14-4-1992, "Icazzati, Ana Isabel c/ Prov. de Bs. As. (Poder Judicial) s/ Demanda contencioso administrativa; JUBA Buenos Aires, sumario B81569), doctrina que ha seguido el Superior Tribunal de Justicia con sustento en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en

///

cuanto resolvió que “Las disposiciones sobre recusación contenidas en los Códigos de procedimientos para el trámite ordinario ///de las causas no son aplicables cuando, como en el caso, se trata de facultades de superintendencia que se han ejercido conforme a las respectivas normas legales” (Fallos 245:26, 265:377; 302:272; 308:814). Y en el subexamine justamente *la emisión de opinión* habría sido dada en ejercicio de funciones de superintendencia, tal las cumplidas por el Tribunal de Superintendencia Notarial, que integran, por así establecerlo la Ley Orgánica Notarial III N° 25 (antes Ley N° 5.055), dos miembros del Superior Tribunal de Justicia. Así puede ocurrir que los jueces que han de resolver el pleito pueden haber emitido su opinión sobre el mismo asunto si *actuaron con anterioridad en ejercicio de funciones de superintendencia.*----------

------ Comentando esta causal se ha dicho, que se refiere en realidad a un caso de incompatibilidad de funciones procesales y que, para provocar el apartamiento no es suficiente que el juez haya dictado una sentencia en el mismo proceso; es necesario que esta decisión implique, expresa o tácitamente, la solución del asunto que el juez está llamado a resolver, aunque lo sea con relación al mismo sujeto. La causal funciona en la medida *que el magistrado se encuentre frente a la situación de tener que juzgar sobre lo mismo que ya decidió en forma definitiva* (“Prejuzgamiento”, en Estudios de Derecho Procesal, EJEA, Buenos Aires, 1967, Tº I, pág. 243 y 245; citado por Carlos RÍOS en “Inhibición y recusación”, Editorial Mediterránea, pág. 80/81).----------
---

///

///--- En este orden, el Dr. Daniel Luis CANEO –que se excusa- ha advertido que las decisiones que en tal carácter suscribió –y por esta vía son impugnadas- si bien no importan prejuzgamiento pueden afectar el derecho a la tutela judicial efectiva e imparcial, razón por la que se inhibe de conocer en la causa.----------

------ Que la recusación que alcanza a los restantes Sres. Ministros José Luis PASUTTI, Fernando S.L. ROYER, Jorge PFLEGER y Alejandro PANIZZI es –en el orden antes indicado- infundada. Los nombrados, no han suscripto los Acuerdos N° 376 y 380 de 2007. Y en cuanto a las intervenciones señaladas por el actor en los Acuerdos que cita a fs. 47 –que no causan la recusación según sus términos al inicio del punto VI – fs. 46 vta. ni fueron atacados - se refieren, según surge de las resultas, a situaciones de hecho anteriores a las que motivaran la petición que se resuelve por los Acuerdos tachados, cuya nulidad es objeto del juicio. En consecuencia, mas allá de la relación tangencial que pudiere existir, es claro que los recusados no han de juzgar sobre lo mismo, por lo que, y ateniéndonos al principio de interpretación restrictiva propia de este instituto, la recusación debe desestimarse.----

------ Que tampoco constituye motivo de recusación, el dictado de la providencia de fs. 33 por el Dr. José Luis PASUTTI –que se cuestiona en el escrito de fs. 61/67- pues, *a más de que según se ha establecido no se*

formuló recusación ninguna en la demanda, con evidencia es de ///mero trámite. Y es sabido que las decisiones adoptadas por el Juez acerca de cuestiones de mero trámite, no fundan la recusación con causa (conf. Cam. Ap. Civ. y Com. Formosa – elDial - AU1022 y sus citas). Si bien no se invoca causal ninguna enmarcada en el art. 17, puede afirmarse que no importa prejuzgamiento, pues éste *"es un instituto de interpretación restrictiva, pues requiere un pronunciamiento expreso sobre la cuestión de fondo a decidir en el litigio; no procediendo dicho encuadre ni siquiera respecto de las resoluciones que deciden cuestiones formales o de mero trámite, puesto que la instrucción de la causa constituye un deber para el Juez, y ello no importa otra cosa que el cumplimiento de los poderes-deberes impuestos a aquél por la ley, y no autoriza, de ningún modo, la recusación (cfr. FENOCHIETTO-ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", To. I, págs. 109/110)"* (Cam. Fed. Seg. Social, Sala I - elDial- AC14E4).----------

------ Que -atendiendo a las motivaciones dadas por el Dr. Daniel Luis CANEO -si se considera que constituye una facultad- deber de los jueces el abstenerse ante determinadas circunstancias previstas por el ordenamiento para no llegar a comprometer en sus decisiones su posición de tercero imparcial (FENOCHHIETTO-ARAZI, CPPP de la Nación con. CPCC Prov. Bs. As.,T° 1, coment. Al art. 30, pág. 123 y vta.; STJCH A.I. N° 13/SCA/02), desde que este Ministro ha participado con su anuencia en los Acuerdos dichos de nulidad, corresponde aceptarla, por lo que resulta ocioso tratar la recusación de la providencia de fs. 30 expuesta a fs. 61/67 y vta.----------

///

///--- Que atenta la resolución que se adopta, el planteo de revocatoria y nulidad efectuado en el escrito de fs. 44/49, deberá ser atendido por el Tribunal competente.----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;--

---------- **R E S U E LV E:** ----------

1) ACEPTAR la excusación que formula a fs. 30 el Dr. Daniel Luis CANEO para entender en estos autos (art. 30 Ley XIII N° 5- CPCC).----------

2) RECHAZAR las recusaciones que se formulan a los Sres. Ministros José Luis PASUTTI, Fernando S.L. ROYER, Jorge PFLEGER y Alejandro PANIZZI, quedando integrada la Sala para conocer de estos autos con sus titulares Sres. Ministros José Luis PASUTTI, y Fernando S.L. ROYER, y como subrogante (Acuerdo Plenario N° 3752 conc. Acuerdo Plenario N° 3875 bis) el Dr. Daniel REBAGLIATTI RUSELL.----------

3) REGÍSTRESE y notifíquese.----------

///

Fdo. Dres. Daniel Rebagliatti Russel – Marcelo López Mesa – Carlos A. Velázquez.

Recibida y Registrada en Secretaría el 26/08/10 Bajo el N° 32/SCA/10.-

///